



EXPEDIENTE 10/3523-20

RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

Vistos en el expediente 10/3523 legajo 20 (veinte), correspondiente a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Confederación Patronal de la República Mexicana...>> (*sic*),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

Único.- Que el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el folio de ingreso número 0412 (cero, cuatro, uno, dos); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancias de <<...cambios de su directiva...>> de la <<...organización sindical...>> en comento, derivado de la designación de diversos <<...directivos...>>, comprendidos en los artículos 26, 33, fracción I, y 81 de los <<...estatutos...>>, anexándose al efecto diversa documentación, misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos veinticinco.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:³

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente, en torno a la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, respecto a la competencia de ésta, así como a la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido al efecto ante esta autoridad registral en materia de trabajo, en su carácter de presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, a saber:

- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto a cualquier comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como <<...de las altas y bajas de sus miembros...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal Trabajo, que se encuentre registrada ante esta autoridad conforme a los 2, 3, 6 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 357, 358, 359, 367, 368, 371, 374, 377, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo.
- Que por tanto, se precisa que existe una <<...organización sindical...>> registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de registro 103 (uno, cero, tres), denominada <<...Confederación Patronal de la República Mexicana...>> (*sic*), en términos de los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3359 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, respecto a la

¹ La denominación de la <<...organización sindical...>>, es aquella señalada en los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en los artículos 3 y 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 371, fracción I, 377, fracción II, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

² La documentación que se refiere constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, a efecto de ejercer las pretensiones que se describen, ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

cual versa la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, sin que se adviertan variaciones que impidan su identificación, en términos de los artículos 17, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que así mismo, la <<...personalidad...>> de quien o quienes comparecen a ejercer la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, es susceptible de ser examinada <<...a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>, en virtud de que estimar lo contrario implicaría <<...el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso...>>.
- Que por ende, conforme a la última constancia de <<...cambios de su directiva...>> vigente, respecto a los <<...directivos...>> de la <<...organización sindical...>>, referidos como <<...Comisión Ejecutiva...>>, expedida mediante la resolución 211.2.2.-1722 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, habría cesado de surtir efectos a la fecha en que se habrían ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos, por lo que es necesario señalar que entre quien o quienes habrían comparecido ante esta autoridad, se encuentra aquel que contaría con el carácter de <<...Presidente...>> de dicha <<...Comisión...>>, e inclusive, <<...de la Confederación ... de la Asamblea, del Consejo Directivo ... y de la Oficina de la Presidencia...>>, al tenor de los efectos de la presente resolución.⁴
- Que por tanto, como un <<...asunto de previo y especial pronunciamiento...>>, se estima que la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido, se habría verificado, en términos de lo prescrito en el artículo 40, párrafo primero y fracción I, de los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>> en comento, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3359 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, conforme a <<...los documentos exhibidos...>> de los cuales se llega <<...al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada...>>.⁵

En todo momento, bajo la premisa de que el referido <<...registro...>> entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de <<...altas y bajas de sus miembros...>>, al mismo tiempo que son las <<...organizaciones sindicales...>> quienes podrían comparecer a realizar dichas comunicaciones, a través de <<...su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>, en términos de la <<...certificación que les extienda la autoridad registradora...>>, o bien, <<...de los documentos exhibidos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcriben, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 368, 376, 381 y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ En todo caso, en términos de los artículos 2, 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 381, 383, 385, fracción III, 685, 692, fracción IV, 713, 840, 842 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanímidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Octava Época. Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaría: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207, Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

Segundo.- En consecuencia, se estima pertinente señalar las facultades y alcances con que se cuenta a efecto de determinar la procedencia de las comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, derivado del despliegue de la <<...libertad sindical...>> en su carácter de <<...derecho humano...>>, que implican dichas comunicaciones, en términos de los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, los artículos 2, 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, párrafo último, 371, 377, fracciones II y III, 381, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de los siguientes razonamientos:

1. En los artículos 3 y 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en los artículos 359 y 381 de la Ley Federal del Trabajo, se establece para el adecuado despliegue de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, ciertas <<...garantías para su protección...>> desde la perspectiva de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, así como de las <<...federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

las cuales se vinculan directamente con las comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, a saber:

- El artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual dispone que <<...1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal...>>.
- El artículo 4 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual dispone que <<...Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa...>>.
- El artículo 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual dispone que <<...Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>.
- El artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que <<...Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción...>>.
- El artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que <<...Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa...>>.
- El artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que <<...Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables...>>.

2. En razón de lo cual, las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, cuentan como <<...garantías para su protección...>>, con el <<...derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos...>>, así como aquel para <<...elegir libremente sus representantes...>>, lo cual entraña una <<...restricción...>> a las <<...autoridades públicas...>>, es decir, éstas <<...deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar...>> dichos derechos, en especial se prohíbe la <<...disolución o suspensión por vía administrativa...>> de éstas, derivado de cual se considera necesario señalar que:

- El artículo 8, párrafo primero, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual dispone que <<...Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad...>>.
- El artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que <<...Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: ... III. Copia autorizada de los estatutos...>>.



EXPEDIENTE 10/3523-20

RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

- El artículo 371, fracciones IX y X, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que <<...Los estatutos de los sindicatos contendrán: ... IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta; X. Período de duración de la directiva...>>.
- En el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que: <<...Son obligaciones de los sindicatos: ... II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas...>>.
- En el artículo 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que: <<...Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado: ... III. Copia autorizada de los estatutos...>>.

3. Por tanto, los <<...cambios de su directiva...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, entrañan la existencia de un <<...Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros...>>, establecido al efecto en los <<...estatutos...>>, que habrían sido exhibidos al momento del <<...registro...>> correspondiente, al mismo tiempo que dichas <<...organizaciones sindicales...>> se encuentran al igual <<...que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad...>>; y, en todo caso, las <<...modificaciones de los estatutos...>> de éstas, por aplicación del principio general del derecho <<*ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet*>>,⁶ se ubicarían en el mismo plano respecto a la <<...libertad sindical...>> en su carácter de <<...derecho humano...>>, derivado de lo cual se estima pertinente señalar:

- La directriz comprendida en el <<...principio pro personae...>>, o bien, el <<...principio pro homine...>>, en la interpretación de los <<...derechos humanos...>> que se encuentren <<...reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...>>, implica la <<...protección más amplia...>>⁷ de dichos derechos, salvo que existiese <<...en la Constitución una restricción expresa...>>.⁸

⁶ Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Ver tesis aislada citada al rubro Principio pro homine, Variantes que lo componen. Ubicación.- Registro: 2005203, Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.20 K (10a.); Página: 1211. Antecedentes.- Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Ver tesis aislada citada al rubro Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia. Ubicación.- Registro: 2007672. Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXLI/2014 (10a.); Página: 601. Antecedentes.- Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P.J. 20/2014 (10a.) invocada, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

- En el mismo tenor, los <<...derechos humanos...>>, al contar con <<...garantías para su protección...>> que constituyen <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, conforman los <<...derechos sustantivos...>>, entendidos como el conjunto de los <<...derechos humanos...>> en unión de las <<...garantías para su protección...>>, es decir, entrañan dichos <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger los derechos humanos...>>.⁹
- Por otra parte, los <<...derechos sustantivos...>> son tutelados en el orden jurídico nacional, bajo la premisa de que el ejercicio de dichos derechos <<...no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...>>.¹⁰

4. En todo caso, resulta necesario señalar que lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como basamento respecto al ejercicio y despliegue de los <<...derechos humanos...>>, así como el eje programático respecto al Estado Mexicano en torno al despliegue de los <<...derechos humanos...>>, resulta aplicable a las denominadas <<...personas morales...>>, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada al rubro Principio de interpretación más favorable a la persona. Es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales, en la cual se establece que:¹¹

- <<...El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción

⁹ Ver tesis aislada citada al rubro Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Ubicación.- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353. Antecedentes.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ En términos del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Ubicación.- Registro: 2008584. Época: Décima Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 1/2015 (10a.); Página: 117. Antecedentes.- Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



EXPEDIENTE 10/3523-20

RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>

- <<...En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto...>>

5. En razón de lo cual, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, comprendería <<...tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>, con la única salvedad <<...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones...>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:¹²

¹² En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
- Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692.

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

6. En consecuencia, es menester señalar que la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier <<...organización sindical...>>, se encontraría sujeta a lo dispuesto en la jurisprudencia citada al rubro Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./j. 86/2000), la cual establece:

- <<...Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con

todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados...>>

- <<...Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos...>>

7. En el mismo tenor, se considera necesario señalar, que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de referencia, a saber:

- Que <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.
- Que <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
- Que <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.

- Que <<...el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan lo estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.
- Que <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.
- Que <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

8. Asimismo, la <<...voluntad de los trabajadores...>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL es entendida en los siguientes términos: <<...el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos...>>, es decir, los <<...estatutos...>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que se establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, en las <<...organizaciones...>> conformadas <<...para el estudio, mejoramiento y defensa de sus ... intereses...>>.

9. Por tanto, la aludida procedencia derivaría del <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento ... y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello..., bajo la premisa de que dicho <<...cotejo...>> resulta aplicable a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, en razón de los siguientes argumentos:

- Que como antes se precisó, en razón de que tanto los <<...cambios de su directiva...>>, como las <<...modificaciones de los estatutos...>>, referidas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, por lo que están sujetas a las mismas <<...garantías para su protección...>>, es decir, <<...las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos ... el de elegir libremente sus representantes...>>, en términos del artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368 y 371, de la Ley en comento, debe comprenderse que la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como la jurisprudencia 32/2011, resultaría aplicables a las aludidas <<...modificaciones...>>
- Que por tanto, en aplicación del principio general del derecho <<ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet>>,¹³ los razonamientos contenidos en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como aquellos argumentos vertidos en la presente, definen de manera idéntica a los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, bajo la premisa de que los <<...derechos humanos...>> son tutelados a través de <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, que constituyen los <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger los derechos humanos...>>, los cuales son propiamente las <<...garantías...>> de los citados <<...derechos humanos...>>.¹⁴
- Que así mismo, la totalidad de los razonamientos en comento, respecto a la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, resultan aplicables a aquellas <<...organizaciones sindicales...>> conformadas por <<...sindicatos...>>, es decir, a las <<...federaciones y confederaciones...>> en virtud de que éstas se encontrarían sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 365, párrafo último, 371, y 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo prescrito en los artículos 6 y 8 del citado Convenio, como en los artículos 381, 383 y 385 de Ley en comento.¹⁵
- Que en consecuencia, la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que se debe realizar a efecto de determinar la procedencia de las comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los

¹³ Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁴ El razonamiento en comento deriva del siguiente precedente: Rubro.- Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Ubicación.- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353. Antecedentes.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ En todo caso, en virtud de que en términos del artículo 17 de la Ley de referencia, en razón de que las <<...federaciones y confederaciones...>> se encontrarían en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>> que los <<...sindicatos...>>, es decir, están sujetas de igual manera a las mismas <<...garantías para su protección...>>.



EXPEDIENTE 10/3523-20

RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

estatutos...>> que realice cualquier <<...organización sindical...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, se constriñe a un <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento ... y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste ... sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>.

Como se ha señalado, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>, en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.

10. Por otra parte, en razón de que los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, implican al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, así como las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, e inclusive, las <<...federaciones y confederaciones...>>, por lo que el <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento ... y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>> que entrañe que éste <<...sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, podría actualizarse en cualquiera de los siguientes supuestos, a saber:

- Que el aludido <<...procedimiento ... sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, es decir, con aquel establecido por cada <<...organización sindical...>>, en términos de los artículos 2, 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracciones IX y X, 377, fracción II, 381, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, en términos del <<...órgano máximo de gobierno...>> establecido en los <<...estatutos...>> correspondientes, cuyas <<...decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez...>>, bajo la premisa de que se debe evitar que <<...su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados ... que de ser así, equivaldría a una suspensión administrativa...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente del Poder Judicial de la Federación, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, según se transcribe:

Registro: 173996. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T.134 I; Página: 1522.

SINDICATOS. SI LOS ESTATUTOS SEÑALAN COMO SU ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN AL CONGRESO GENERAL, LAS DETERMINACIONES DE ÉSTE EN RELACIÓN CON ASPECTOS NO PREVISTOS EN AQUÉLLOS, TIENEN PLENA VALIDEZ.- Los sindicatos de trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados, los cuales, para la consecución de sus fines, requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general en quien, por regla general, recae la representación, o en la persona que se designe de acuerdo con sus estatutos. Por otra parte, los sindicatos no se rigen por el derecho privado, sino que se encuentran inmersos en el derecho social destinados al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros; y de las relaciones con el patrón se desprenden tanto derechos como obligaciones que de no ser ejercitadas en un momento dado, podrían lesionar los intereses colectivos y responsabilidades frente a terceros, ya que al sindicato corresponde una serie de actos de trascendencia para la vida laboral de sus agremiados con el patrón, como son, entre otros, la administración de prestaciones y la representación de los trabajadores en conflictos



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

individuales. De tal manera que su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados, y que puede ser mayor mientras más complejo sea el ámbito de sus actos jurídicos, ya que de ser así, equivaldría a una suspensión administrativa prohibida tanto por la ley laboral como por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, conocido como el convenio 87, suscrito por México en el año de 1957 con el rango de tratado internacional. Ahora bien, si de los estatutos de un sindicato se advierte que el órgano máximo de gobierno lo es el congreso general, ya sea ordinario o extraordinario, y es el encargado de interpretarlos, así como resolver cuestiones imprevistas, las decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez.

Amparo directo 18703/2005. Rubén Tovar Valencia y otros. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

- Que el <<...procedimiento...>> sea congruente <<...subsidiariamente...>> con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo...>>, debe entenderse en su sentido literal como <<...una acción ... Que suple a otra principal...>>,¹⁶ es decir, como una suplencia de la referida Ley, respecto a los <<...estatutos...>> correspondientes, lo cual implicaría que en términos del artículo 371, fracción VIII, de la citada Ley Federal del Trabajo, el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, es decir, la instancia establecida de forma subsidiaria para que ésta adopte resoluciones, serían aquellas <<...asambleas...>> conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros...>>, e inclusive, el núcleo de subsidiario de decisión sería que éstas se adopten por el <<...cincuenta y uno por ciento del total de los miembros...>>.
- Que por otra parte, la prescripción del artículo 371, fracción VIII, párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone expresamente que <<...Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos...>>, debe estimarse en una consideración subsidiaria respecto a la validez de una actuación sindical, la cual relación en con lo dispuesto en el artículo 371, fracción IX, de dicha Ley, debe estimarse podría realizarse bajo <<...las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta ... o votación directa...>>, es decir, haciendo admisible la expresión de la voluntad de los <<...miembros...>>, a través de representantes, que conformen la <<...asamblea...>> correspondiente, en este último caso, sólo al tenor de lo que al efecto hubiesen previsto los <<...estatutos...>> correspondientes, en materia de conformación de la aludida <<...asamblea...>>.
- Que estimar que el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos de sus respectivos <<...estatutos...>>, o bien, de la Ley Federal del Trabajo, implica reconocer que <<...su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados...>>, lo cual <<...equivaldría a una suspensión administrativa...>>, en contravención al artículo 4 del Convenio número 87 de la Organización Internacional

¹⁶ Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (www.dle.rae.es), <<...subsidiariamente...>> debe comprenderse como <<...1. adv. Por vía de subsidio. 2. adv. Der. De un modo subsidiario...>>, al mismo tiempo que <<...subsidiario...>> se define como <<...1. adj. Que se da o se manda en socorro o subsidio de alguien. 2. adj. Der. Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otra principal...>>. Por tanto, se debe estimarse que la locución <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, implicaría una suplencia al <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento...>>, respecto a aquel establecido al efecto en los <<...estatutos...>> correspondientes, en virtud de que <<...el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje, o en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva. El enlace con el uso del lenguaje es más evidente, porque se puede aceptar que aquél, que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido en que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos...>>, según refiere Karl Larenz en su obra Metodología de la Ciencia del Derecho (Barcelona, Ariel Derecho, 2001. Página 316).



EXPEDIENTE 10/3523-20

RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

del Trabajo, así como del artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo; y, por tanto, por aplicación del principio *favor debilis*, se debe considerar que los <<...requisitos procesales...>>, para comunicar <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia...>>, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, que implica el <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012, Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

- Que por tanto, en razón de que la <<...libertad sindical...>>, implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>, los cuales en su conjunto entrañan <<...derechos sustantivos...>>, los cuales <<...no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...>>; y, en virtud de que no que existe una restricción al respecto en la Constitución Federal, es imperativo dotar de la <<...protección más amplia...>>, al determinar la procedencia de las constancias de comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, siempre <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, inclusive, cuando solo se advierta que en las <<...asambleas...>>, las <<...decisiones...>> hubiesen sido adoptadas por el <<...cincuenta y uno por ciento del total de los miembros...>>.
- Que en consecuencia, en virtud de que las <<...asambleas...>> cuyas <<...decisiones...>> sean adoptadas por el <<...cincuenta y uno por ciento del total de los miembros...>>, inclusive, a través de representantes, o bien, aquellas conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros...>>, así como el <<...órgano máximo de



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

gobierno...> de cualquier <<...organización sindical...>, en términos de sus respectivos <<...estatutos...> implican, según el caso <<...que el procedimiento ... sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>, en concordancia con el artículo 8, párrafo segundo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, a saber: <<...La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio...>.

En todo caso, bajo la premisa de que dichas comunicaciones entrañan al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción...>, el cual debe ser abordado con la <<...protección más amplia...> al no existir una restricción al respecto en la Constitución Federal.

11. Por tanto, en razón de que los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>, entrañan el despliegue del <<...derecho humano...> a la <<...libertad sindical...>, el cual cuenta como <<...garantías para su protección...>, tanto el <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>, como la prohibición de la <<...disolución o suspensión por vía administrativa...>, en términos de los artículos 2, 3, 4, 6, 18, 356, 370 y 381 de la Ley Federal del Trabajo, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>.

12. Finalmente, se precisa que <<...la negativa del registro...>, es decir, la improcedencia de las comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>, sólo <<...puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos...>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>, por aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>.

Tercero.- Por consiguiente, en congruencia con el considerando segundo, debe estimarse que conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, a los artículos 365, fracción III, 371, 377, fracción II, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...> referida en el resultando único, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos...>, es decir, aquéllos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3359 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, o bien, aquellos previstos <<...subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>, en concordancia con los artículos 3 y 6 del citado Convenio, así como de los artículos 17, 359 y 381 de la citada Ley Federal del Trabajo, derivado de lo cual conforme al tenor de los artículos 18, 835, 836, 841 y 848 de la misma Ley, se advierte:



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, derivado de las pretensiones objeto de los ocursos marcados:

- a. Con el folio de ingreso número 3704 (tres, siete, cero, cuatro) de fecha siete de diciembre de dos mil quince, visible a fojas doscientos ochenta y siete a trescientos trece del legajo y expediente citados al rubro, del cual habría derivado la resolución 211.2.2.-4930 de fecha siete de diciembre de dos mil quince.
- b. Con el folio de ingreso número 1316 (uno, tres, uno, seis) de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, visible a fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos veintisiete del legajo y expediente citados al rubro.

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de <<...cambios de su directiva...>> a la <<...organización sindical...>> en cita, mediante la resolución 211.2.2.-1722, conforme al <<...cotejo...>> realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a aquella comprendida en los artículos 26, 33, fracción I, y 81 de los <<...estatutos...>>, en vigor al momento de su emisión, en los siguientes términos:

- a. Respecto a la <<...directiva...>> comprendida en el artículo 33, fracción I, de los <<...estatutos...>>, referida como <<...Presidente...>> de la <<...Comisión Ejecutiva...>>, e inclusive, <<...de la Confederación ... de la Asamblea, del Consejo Directivo ... y de la Oficina de la Presidencia...>>, con vigencia uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el día inmediato anterior al <<...primero de enero...>> (*sic*) o <<...1 del mes de enero...>> (*sic*) del año en que debió iniciar el <<...periodo de duración...>> subsecuente.
 - b. En torno a aquella <<...directiva...>> comprendida en el artículo 26 de los <<...estatutos...>>, referida como <<...Consejeros...>> o <<...Consejeros miembros...>> del <<...Consejo Directivo...>>, con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debió iniciar el <<...periodo de duración...>> subsecuente.
 - c. Referente a la <<...directiva...>> comprendida en el artículo 81 de los <<...estatutos...>>, referida como <<...comisario propietario y suplente...>>, para el periodo de <<...periodo de duración...>> que comprende del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debió iniciar el <<...periodo de duración...>> subsecuente.
- Que la pretensión relativa a la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> que ocupa a la presente, derivaría de la designación de los <<...directivos...>>, comprendidos en los artículos 26, 33, fracción I, y 81 de los <<...estatutos...>>, para un <<...periodo de duración...>> subsecuente a aquéllos con constancia expedida por esta registrante, según se desprende del <<...acta...>> de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, visible a fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos veinticinco, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>.¹⁷

¹⁷ En todo momento, acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

En consecuencia, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima que se cumple con la verificación de que la pretensión en comento, entrañe <<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>.¹⁸

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de los <<...estatutos...>>,¹⁹ se advierte que existen <<...asambleas...>>, referidas de forma indistinta como tales, o bien, como <<...sesiones...>>, conformadas por <<...los socios con derecho a voto...>> (*sic*),²⁰ las cuales serían el <<...órgano máximo de gobierno...>>, cuyas <<...decisiones que éste determine ... tienen plena validez...>>; y, por tanto, a efecto de prevenir una <<...suspensión administrativa...>>, se debe estimar que dichas <<...asambleas...>>, podrían conocer de cualquier proceso de designación de la <<...directiva...>>, inclusive, comprendida en los artículos 26, 33, fracción I, y 81 de los <<...estatutos...>> en cita.

En todo caso, al tenor del despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, que conlleva el <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>.

- Que en consecuencia, al tenor de los artículos 15, fracción I, 26, párrafo primero, 28, párrafo primero, 29, 36, párrafo primero, 39, párrafos primero y último, 53, 57, párrafo primero, 58, 62, 81 y transitorio sexto de los <<...estatutos...>>,²¹ cualquier proceso de designación de <<...directivos...>>, comprendidos en los citados artículos 26 y 81, así como en el artículo 33, fracción I, de dichas normas, se podría realizar en una <<...asamblea...>>, referida de forma indistinta como tal, o bien, como <<...sesión...>>, conformada por <<...los socios con derecho a voto...>> (*sic*);²² y, por tanto, dicha <<...asamblea...>>, se encuentra facultada para realizar los <<...cambios de su directiva...>> de marras.

En el mismo tenor, derivado de las variaciones en la forma en que son aludidas las <<...asambleas...>> en cita, éstas son referidas para efectos de la presente, sólo como tales, quedando la conformación de las mismas, como el elemento que las identifica dentro de los <<...estatutos...>>.

- Que por tanto se advierte que la pretensión en cita, habría implicado que la celebración de una <<...asamblea...>>, conformada por <<...los socios con derecho a voto...>> (*sic*),²³ en términos del <<...acta...>> de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, visible a fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos veinticinco, misma que se encontraría suscrita por el <<...Presidente...>> de la <<...Comisión Ejecutiva...>>, e inclusive, <<...de la Confederación ... de la Asamblea, del Consejo Directivo ... y de la Oficina de la Presidencia...>>, en funciones a la fecha antes mencionada, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la <<...organización sindical...>> en comento.

¹⁸ En todo caso, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la <<...organización sindical...>> en comento.

¹⁹ En todo caso, al tenor de los Capítulos Primero y Segundo del Título III de los <<...estatutos...>>.

²⁰ En todo momento, conforme a lo establecido en materia de conformación de las <<...asambleas...>> en cita, en los artículos 9, fracción II, inciso b), 14, 16, 17, 19, párrafo primero, 20 a 23, 28, párrafo primero, y 56 de los <<...estatutos...>>.

²¹ En todo caso, al tenor de lo dispuesto en los Capítulos Primero y Segundo del Título III, en las Secciones Primera y Segunda del Apartado Primero, en la Sección Segunda del Apartado Segundo y en el Capítulo Segundo del Título V de los <<...estatutos...>>.

²² En todo momento, conforme a lo establecido en materia de conformación de las <<...asambleas...>> en cita, en los artículos 9, fracción II, inciso b), 14, 16, 17, 19, párrafo primero, 20 a 23, 28, párrafo primero, y 56 de los <<...estatutos...>>.

²³ En todo momento, conforme a lo establecido en materia de conformación de las <<...asambleas...>> en cita, en los artículos 9, fracción II, inciso b), 14, 16, 17, 19, párrafo primero, 20 a 23, 28, párrafo primero, y 56 de los <<...estatutos...>>.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

En todo momento, en términos del artículo transitorio sexto de los <<...estatutos...>>, derivado de lo cual dicha <<...acta...>> se encuentra <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> (sic).

▪ Que durante el citado acto, al momento en que en éste, se habrían realizado los <<...cambios de su directiva...>>, se habría contado con la presencia de la <<...la mitad más uno de los socios con derecho a voto...>> (sic), acorde con las manifestaciones que obran en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> en cita, en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, en la cual expresamente se consigna:

- a. <<...informaron que de los 65 (sesenta y cinco) Socios que integran la Confederación Patronal de la República Mexicana, 53 (cincuenta y tres) tienen derecho a voto por encontrarse al corriente de sus pagos de cuotas o tienen firmado un convenio de pagos, y de estos, sólo 46 (Cuarenta y seis) acreditaron debidamente su representación jurídica, con las Tomas de Nota Certificadas y las Cartas Poder respectivas cuando ello procedió, y de estos últimos se encuentran presentes 27 (Veintisiete)...>> (sic) -visible a foja cuatrocientos noventa y ocho.
- b. <<...En seguida, el Secretario General informa a los escrutadores que se están integrando a la Asamblea dos Sindicatos Patronales por lo que se solicita la aprobación de la misma, dado que no ha iniciado el proceso de votación para que, en lugar de 27 (Veintisiete) socios, sean 29 (Veintinueve)...>> (sic) -visible a foja quinientos.
- c. <<...En seguida, el Secretario General informa a los escrutadores que se están integrando a la Asamblea ocho Sindicatos Patronales más con derecho a voto por lo que se solicita la aprobación de la misma, dado que no ha iniciado el proceso de votación para que, en lugar de 29 (Veintinueve) sean 37 (Treinta y siete) socios...>> (sic) -visible a foja quinientos once.
- d. <<...Se ha seguido de manera escrupulosa con el proceso para participar como candidatos a Consejeros Nacionales, se recibieron las propuestas de los Centros, socios de COPARMEX y de los socios directos, se recibió una lista muy amplia de candidatos, mismas que se revisaron a detalle y que en su oportunidad se proyectará en la pantalla la planilla con los 130 (Ciento Treinta) candidatos que previamente les fueron enviadas para su conocimiento...>> (sic) -visible a foja quinientos doce.
- e. <<...De igual manera, la Comisión Electoral en voz de ... propone la ratificación de los Comisarios, de tal manera que dentro de la planilla que se les entregó aparecen también los nombres de nuestro Comisario, propietario y suplente, por lo que se solicita al Secretario la dispensa de su lectura...>> (sic) -visible a foja quinientos trece.
- f. <<...A continuación, en uso de la voz, ... Presidente de la Comisión Electoral señaló que de acuerdo a lo que oportunamente se informó, el Centro Empresarial de Tijuana registró la candidatura de ... para Presidente Nacional, para un nuevo ejercicio social, correspondiente al año dos mil diez y ocho, y continuando con el informe, confirmó que no hubo ninguna otra candidatura adicional, presentada...>> (sic) -visible a fojas quinientos veinte.

Por lo tanto, al momento en se realizaron los <<...cambios de su directiva...>>, se habría verificado el <<...quórum requerido...>> establecido en los artículos 17 y 21 de los <<...estatutos...>>, de forma genérica para aquellas



<<...asambleas...>> de referencia, celebradas con carácter ordinario, de forma presuntiva en virtud de una convocatoria única, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, inciso b), 14, 16, 19, párrafo primero, 20, 22, 23, 28, párrafo primero, y 56 de dichos <<...estatutos...>> en materia de conformación de las mismas.²⁴

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete *-visible a fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos veinticinco*, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los <<...estatutos...>>, en materia del <<...procedimiento para la elección de la directiva...>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

- a. Que la <<...asamblea...>> se habría conformado por <<...los socios con derecho a voto...>> (*sic*), en términos de lo prescrito en los artículos 9, fracción II, inciso b), 14, 15, fracción I, 16, 17, 19, párrafo primero, 20 a 23, 26, párrafo primero, 28, párrafo primero, 29, 36, párrafo primero, 39, párrafos primero y último, 53, 56, 57, párrafo primero, 58, 62, 81 y transitorio sexto de los <<...estatutos...>>, por lo que habría estado facultada para realizar los <<...cambios de su directiva...>> en comento, inclusive, en su carácter de <<...órgano máximo de gobierno...>>.
- b. Que los <<...cambios...>> de aquella <<...directiva...>> comprendida en el artículo 33, fracción I, de los <<...estatutos...>>, habrían implicado que una <<...Comisión Electoral...>>, hubiese emitido una <<...Declaratoria de Registro de Candidatos...>>, previo a la celebración de la <<...asamblea...>> de marras, en términos de lo prescrito en los artículos 47 a 55 de los <<...estatutos...>>.
- c. Que en los <<...cambios...>> de aquella <<...directiva...>> comprendida en el artículo 26 de los <<...estatutos...>>, habrían implicado el registro de <<...candidatos...>> (*sic*) ante una <<...Comisión Electoral...>>, así como la existencia de una <<...Declaratoria de Registro de Candidatos a Consejeros...>>, previo a la celebración de la <<...asamblea...>> en cita, en términos de lo prescrito en los artículos 47 a 52, 58 y 59 de los <<...estatutos...>>.
- d. Que la totalidad de los <<...cambios de su directiva...>>, habrían implicado la emisión de sufragios a través de <<...cédulas de votación...>>, inclusive, depositadas en <<...ánforas...>>, es decir, en una <<...urna...>> (*sic*), en la <<...asamblea...>> en comento, en términos de lo prescrito en los artículos 56, incisos d), e) y h), 61 y 81 de los <<...estatutos...>>.

En consecuencia, se advierte <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, sin proceder a <<...examinar y calificar los estatutos...>>, en virtud de que esta registrante <<...sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio...>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.

²⁴ En todo caso, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

- Que en todo caso, se reitera que si bien el <<...quórum requerido...>> de forma genérica para aquellas <<...asambleas...>> en cita, celebradas con carácter ordinario, en virtud de una convocatoria única, sería la presencia de <<...la mitad más uno de los socios con derecho a voto...>> (*sic*),²⁵ el cual resultaría aplicable de forma presuntiva a aquella objeto del <<...acta...>> de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete —visible a fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos veinticinco; no se habría verificado al inicio de dicha <<...asamblea...>>, conforme al contenido de la misma, la totalidad de los <<...cambios de su directiva...>> objeto de la presente, se habrían realizado con la presencia de <<...37 (Treinta y siete) socios...>> de un total de <<...53 (cincuenta y tres)...>> (*sic*) que se refieren con <<...derecho a voto...>> (*sic*), derivado de lo cual se estima que dicha circunstancia no debería ser causal para <<...la negativa del registro...>> de los <<...cambios...>> en cita.²⁶

En todo caso, al tenor del despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, que conlleva el <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>.

- Que por tanto, la <<...directiva...>> designada, es decir, el <<...resultado constante...>> en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete —visible a fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos veinticinco, sería acorde con aquella comprendida en los artículos 26, 33, fracción I, y 81 de los <<...estatutos...>>; y, por tanto, el <<...periodo de duración...>> de ésta, en términos del citado artículo 81, así como en los artículos 28, párrafo segundo, 39, párrafos segundo a cuarto, y 57, párrafo tercero, de las normas en comento, la fecha de realización del acto de designación —siete de diciembre de dos mil diecisiete, así como de los acuerdos adoptados en la <<...asamblea...>> en cita,²⁷ comprendería:

- a. Respecto a la <<...directiva...>> comprendida en el artículo 33, fracción I, de los <<...estatutos...>>, referida como <<...Presidente...>> de la <<...Comisión Ejecutiva...>>, e inclusive, <<...de la Confederación ... de la Asamblea, del Consejo Directivo ... y de la Oficina de la Presidencia...>>, con vigencia uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el día inmediato anterior al <<...primero de enero...>> (*sic*) o <<...1 del mes de enero...>> (*sic*) del año en que debe iniciar el <<...periodo de duración...>> subsecuente.
- b. En torno a aquella <<...directiva...>> comprendida en el artículo 26 de los <<...estatutos...>>, referida como <<...Consejeros...>> o <<...Consejeros miembros...>> del <<...Consejo Directivo...>>, con vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el <<...periodo de duración...>> subsecuente.
- c. Referente a la <<...directiva...>> comprendida en el artículo 81 de los <<...estatutos...>>, referida como <<...comisario propietario y suplente...>>, para el periodo de <<...periodo de duración...>> que comprende del uno

²⁵ En todo caso, como se ha precisado en términos de los artículos 9, fracción II, inciso b), 14, 16, 17, 19, párrafo primero, 20 a 23, 28, párrafo primero, y 56 de los <<...estatutos...>>.

²⁶ Como se ha precisado, conforme a la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

²⁷ En todo caso, en concordancia con la constancia inmediata anterior de <<...cambios de su directiva...>>, emitida mediante la resolución 211.2.2.-1722 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el <<...periodo de duración...>> subsecuente.

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita –*al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas –*visibles a fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos veinticinco*, según fueron referidas y valoradas, tendrían pleno valor probatorio, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la <<...organización sindical...>> en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>.
- Que en otro tenor, se considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>.
- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<...cotejo...>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas



EXPEDIENTE 10/3523-20

RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Cuarto.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la <<...organización sindical...>> en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, conforme a la <<...revisión de carácter formal...>> realizada en el considerando tercero, implicaron el cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, en virtud de que la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> presentadas dieron fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, que entrañaron las citadas comunicaciones, bajo las siguientes premisas:

- Que la actividad desplegada por esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizó en estricto apego a la facultad de <<...cotejo...>> con que se cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- a. Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical:...>>.
- b. Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.
- c. Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

En todo caso, en el entendido de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, que versa respecto a los <<...cambios de su directiva...>> que realizan las <<...organizaciones sindicales...>>, resulta aplicable a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, en virtud de que ambas se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, derivado de lo cual ésta se encuentran sujetas a las mismas <<...garantías para su protección...>>, en términos del artículo 3 y 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368, 371, 381, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que por otra parte, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.²⁸
- Que en el mismo tenor, se precisa que la validez de los actos de los cuales derivarían las constancias respecto a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, o bien, los <<...cambios de su directiva...>>, e inclusive, la <<...membresía...>> de una <<...organización sindical...>>, o bien, la veracidad, o no, de las mismas, sólo podría dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que conforme a la contradicción de tesis 366/2009, dichas constancias sólo guardan <<...conexión jurídica ... entre la autoridad responsable y el sindicato o la sección sindical...>> en virtud de que <<...dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales de los socios sino que se encuentra vinculada con los derechos colectivos de la organización sindical...>>.

Finalmente, no se omite reiterar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, comprendería <<...tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>, con la única salvedad <<...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones ...>>.²⁹

²⁸ En términos de la jurisprudencia citada al rubro Requisitos procesales bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, Ubicación.- Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109. Antecedentes.- Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lillia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

²⁹ En términos de la tesis aislada citada al rubro personas morales. Son titulares de derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, Ubicación.- Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de



EXPEDIENTE 10/3523-20

RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

Quinto.- Por tanto, la <<...directiva...>> de la <<...organización sindical...>> en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, al tenor de aquellos <<...cambios...>> objeto del considerando tercero, en su carácter de <<...medida declarativa...>>, queda conformada en los siguientes términos:

- a. Respecto a la <<...directiva...>> comprendida en el artículo 33, fracción I, de los <<...estatutos...>>, referida como <<...Presidente...>> de la <<...Comisión Ejecutiva...>>, e inclusive, <<...de la Confederación ... de la Asamblea, del Consejo Directivo ... y de la Oficina de la Presidencia...>>, con vigencia uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a saber:

Gustavo Adolfo de Hoyos Walther como <<...Presidente...>> de la <<...Comisión Ejecutiva...>>, e inclusive, <<...de la Confederación ... de la Asamblea, del Consejo Directivo ... y de la Oficina de la Presidencia...>>.

Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Por otra parte, también resultan coincidentes con la citada tesis aislada los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación, a saber:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
- Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

b. En torno a aquélla <<...directiva...>> comprendida en el artículo 26 de los <<...estatutos...>>, referida como <<...Consejeros...>> o <<...Consejeros miembros...>> del <<...Consejo Directivo...>>, con vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a saber:

1. Rosa Marta Abascal Olascoaga; 2. Ramiro Alcorta Treviño; 3. María Genoveva Anaya Saavedra; 4. César Amin Anchondo Álvarez; 5. Luis Arizpe Jiménez; 6. Emilio Assam Helú; 7. Sergio Edgar Baños Rubio; 8. Juan de Dios Barba Nava; 9. Ricardo Barbosa Ascensio; 10. Octavio Benavides Narro; 11. Oscar Benavides Reyes ; 12. Jorge Benítez Amezcu; 13. Arturo Beteta del Río; 14. José Ramiro Cárdenas Tejeda; 15. Xóchitl Cárdenas Zacatecas; 16. José Alberto Castro Vera; 17. Edgar Castro Cid; 18. Gabriel Eugenio Chávez Torres; 19. Isidro Ernesto Conde Coronado; y, 20. Juan Arturo Covarrubias Valenzuela.

21. Alejandro de Alba Martínez; 22. Gustavo de Hoyos Walther; 23. Luis Manuel de la Peña Stettner; 24. Myriam Guadalupe de la Vega Arizpe; 25. Nancy Angelica Delgado Ríos; 26. Patrick Devlyn Porras; 27. Emilio Jesús Díaz Romero; 28. Alfredo Esparza Jaime; 29. Honorina Estrada Macedo; 30. María del Rosario Fernández Prieto; 31. Maria Georgina Fimbres Hernández; 32. Mónica Griselda Flores Barragán; 33. Pedro Jesús Gallardo López; 34. Miguel Angel Gallardo López; 35. Alfonso Garcia Hernández; 36. Juan Pablo García Garza; 37. Manuel Ramon García Félix; 38. Gonzalo García Amaya; 39. Mario Antonio García Lobo; y, 40. M.A. Fernando Oscar García Chávez.

41. Alberto Garza Zambrano; 42. Alfonso Garza Garza; 43. José Arturo Germán Belmont; 44. Beatriz Eugenia Gomory Correa; 45. Antonio Prisciliano González Dueñas; 46. Alfonso González Migoya; 47. Valentin González Cosío Elcoro; 48. Armando Guajardo Torres; 49. Raul Felipe Guajardo Peña; 50. Claudia Isela Guzmán González; 51. Juan Manuel Hernández Niebla; 52. Verónica Berenice Hernández Reyna; 53. Juan Herrera Plata; 54. Wilian Hidalgo Zetina; 55. Pedro Higuera Velázquez; 56. Agustín Irurita Pérez; 57. Eduardo Lacerda Fernandes; 58. Xóchitl Lagarda Burton; 59. Diego Landa Vértiz; y, 60. Juan Carlos López Villarreal.

61. Mario López Carrillo; 62. Jorge López Valencia; 63. Alberto López de Nava Pérez; 64. Uriel Ulberto Loya Deister; 65. Ignacio Manjarrez Ayub; 66. Jose Ignacio Mariscal Torroella; 67. Armando Gregorio Martínez Reyes; 68. Marco Antonio Martínez Vázquez; 69. Raúl Martínez Rubio; 70. Oscar de Jesus Martínez Treviño; 71. José Medina Mora Icaza; 72. Rosa María Meneses Morales; 73. Lourdes María Montoya de la Isla; 74. Juan Rodrigo Moreno González; 75. Jaime Alberto Moreno Cardeña; 76. Juan Murguía Pozzi; 77. Ernesto Murra Papadopoulos; 78. Mario Narváez David; 79. Benjamín R. Navarrete del Toro; y, 80. Raul Ignacio Obregón Servitje.

81. Rolando Francisco Olivares Lemarroy; 82. Ignacio Santiago Orendáin de Obeso; 83. Marco Antonio Padilla Saavedra; 84. Jesús Padilla Zenteno; 85. José Rafael Palomeque Roche; 86. Katia Adabelle Patiño Heredia; 87. Beatriz Paz Guzmán; 88. Felipe Norman Pearl Zorrilla; 89. Luis Fernando Pérez Aguayo; 90. Javier Pérez Olagaray Jiménez; 91. Fernando José Ponce Díaz; 92. Juan Luis Prieto Jacqué; 93. Guillermo Prieto Treviño; 94. Alejandro Puente Barrón; 95. Carla Quijano Cantú; 96. Leonor Quiroz Carrillo; 97. Maite Ramos Gómez; 98. Raúl Pedro Riquelme Cacho; 99. Paulino José Rodríguez Mendivil; y, 100. Ricardo Alberto Rodríguez Chávez.



EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585

FECHA 22 de febrero de 2018.

101. Josafath Rodríguez Saldaña; 102. Pablo Antonio Rodríguez Posada; 103. José Luis Rubio Pino; 104. Alberto Javier Ruenes Escoto; 105. Arturo Salgado Martínez; 106. Mario Alejandro Salomón Pineda; 107. Ricardo Sandoval Garza; 108. Marco Alfonso Santacruz Moctezuma; 109. Nallely Santiago Díaz; 110. Mariano Manuel Saucedo Cortés; 111. Valeriano Suárez Suárez; 112. Gerardo Alberto Tallabs Caballero; 113. Humberto Trejo González; 114. Gerardo Trejo Veytia; 115. Ignacio Treviño Camelo; 116. Juan Carlos Uriarte Amann; 117. Blanca Livier Uribe Díaz; 118. Enrique Vainer Girs; 119. Alfredo Valles Vázquez; y, 120. Julio Rafael Vargas Quintanilla.

121. Grethel Alicia Vázquez Galván; 122. Salvador Vázquez Pérez Grovas; 123. Maria Esther Velázquez Esparza; 124. Raúl Villarreal Álvarez; 125. Juan José Villarreal Rosales; 126. Carlos Daniel Villaseñor Franco; 127. María Teresa Vivó Prieto; 128. Rogelio Zambrano Garza; 129. Frank Zeller X; y, 130. Armando Zúñiga Salinas.

- c. Referente a la <<...directiva...>> comprendida en el artículo 81 de los <<...estatutos...>>, referida como <<...comisario propietario y suplente...>>, para el periodo de <<...periodo de duración...>> que comprende del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a saber:

Pablo Mendoza García como <<...Comisario...>> referido como <<...propietario...>>; y, Leobardo Brizuela Arce como <<...Comisario...>> referido como <<...suplente...>>.

Sexto.- Finalmente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente tener por autorizadas a las personas referidas en el ocurso al cual se responde para oír y recibir notificaciones, así como por señalado el domicilio correspondiente en el mismo ocurso para dichos fines, en términos de los artículos 739, párrafo primero, y 744 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos legales que haya a lugar.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver.³⁰

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de <<...cambios de su directiva...>> a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Confederación Patronal de la República Mexicana...>> (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos <<...directivos...>> referidos en el considerando quinto.

Segundo.- Notifíquese a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Confederación Patronal de la República Mexicana...>> (*sic*), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 381, 383, 385, fracción III, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

³⁰ El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/3523-20
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0585
FECHA 22 de febrero de 2018.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil dieciocho, la Licenciada Alma Delia Hidalgo López, Directora de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas a la citada funcionaria, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. ALMA DELIA HIDALGO LÓPEZ

REF. 0412//22-02-18
SMS/mbm/amm OP.403